

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias documentadas al Ministerio de Gracia y Justicia ó al Presidente de la Audiencia de Burgos, según el caso, dentro del plazo de diez ó de treinta días respectivamente, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 8 de Julio de 1901.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario D. Manuel Canora y Alonso contra la negativa del Registrador de la propiedad de Escalona á inscribir una escritura de segregación y de descripción de terrenos, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Notario:

Resultando que por escritura de 14 de Octubre de 1899 D. Manuel Crespi de Valldaura manifestó ser dueño de una tierra comprendida en el grupo denominado la Rentilla, y sitio llamado frente al Hospital, en la villa de Santa Olalla, de haber tres fanegas, equivalentes á una hectárea, 69 áreas, 9 centiáreas, de las cuales había segregado las dos fanegas que se hallan á la parte Saliente, cuyos linderos y demás circunstancias se determinan en la propia escritura, y que en ellas había trazado tres calles, una de cinco metros de ancho, de Mediodía á Norte, y otras dos de cuatro metros de ancho, que atravesaban la finca de Saliente á Poniente, constituyendo un barrio, al que se había dado el nombre de Barrio del Conde de Orgaz, formando 13 solares, cuya situación y linderos se describen igualmente; y deseando el compareciente que la segregación y formación de los 13 solares deslindados constasen de modo auténtico, para que fuesen inscritos en el correspondiente Registro de la propiedad, otorgaba al efecto la referida escritura pública:

Resultando que presentado este documento en el Registro de la propiedad de Escalona, fué inscrito por lo relativo á la segregación de finca y formación de otra nueva que en él se hace constar en primer término, y suspendida su inscripción en cuanto á los demás extremos del mismo, «porque al destinarse á la urbanización el terreno sobre el cual se han trazado las calles y solares en que se distribuye la superficie del aludido predio se ha omitido el concurso ó intervención necesaria de la Corporación municipal, única competente para fijar las dimensiones de las vías públicas de la localidad, asignar á las mismas denominación determinada y aceptar, en nombre de la Comunidad, la cesión ó renuncia que supone por parte del propietario de la parte de terreno que á consecuencia de la fijación de límites á los solares formados ha de quedar destinado al tránsito público»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo, solicitando se declarase que dicha escritura se halla extendida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, y es, por consecuencia, inscribible, exponiendo al efecto: que la división de una finca en otras diferentes sólo requiere la manifestación solemne del dueño; que Don Manuel Crespi de Valldaura ha podido formar los solares que describe en la expresada escritura, sin que á ello se oponga el art. 72 de la Ley Municipal, puesto que las calles que ha trazado para la mejor división, utilidad y servidumbre de sus diversas porciones están dentro de su pertenencia, y dicha licencia se refiere solamente á las vías públicas; que pudiera muy bien ocurrir que por conveniencia del dueño volvieran dichos terrenos á su destino anterior, que era el de pan llevar, y en tal caso serían no ya innecesarias, sino inútiles y aun perjudiciales las vías de comunicación hoy trazadas; y que el Ayuntamiento de Santa Olalla podría acordar la variación, alineación y apertura de calles, que estime necesarias al buen servicio público, previa indemnización al propietario de la finca que expropie é instruyendo para ello el oportuno expediente, pero que ese no es el caso del recurso, pues aquí nada se expropia, ni renuncia el propietario, ni existe contrato, sino un acto que solamente requiere la voluntad del dueño:

Resultando que el Registrador de la propiedad insistió en su calificación, alegando: que la Ley no atribuye á los particulares facultades para trazar las vías públicas dentro de una localidad, señalar sus dimensiones y darles un nombre determinado, pues aquéllas corresponden exclusivamente á los Ayuntamientos, conforme á lo preceptuado en el art. 72 de la Ley Municipal; que, por tanto, no ha podido el Sr. Crespi llevar á cabo lo que ha ejecutado, al menos para que produzca efectos jurídicos, sin consentimiento é intervención del Ayuntamiento de la localidad; que no puede argüirse de contrario, como lo hace el recurrente, que las vías trazadas lo han sido para mejor utilidad y servidumbre de dichos predios, porque tal manifestación ni se hace en la escritura, ni se halla conforme con cuanto en la misma aparece consignado; que en este documento no se declara que, lejos de considerarse aquéllas vías como de uso público, quedaran destinadas á servidumbre de los demás predios, ni que la división no había tenido otro objeto que determinar el perímetro de los edificios que pudieran llegar ó no á construirse dentro de una sola propiedad, y que en la propia escritura se deslindan las indicadas porciones, partiendo de la base errónea de que puede aceptarse como definitiva y permanente la denominación que se ha dado á dichas calles, lo cual no es así, y por tanto, no puede estimarse bien expresada la naturaleza, situación y linderos de aquellos inmuebles, en contra de lo que dispone el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, 25 de su Reglamento é Instrucción para redactar instrumentos públicos sujetos á Registro:

Resultando que el Juez Delegado confirmó la nota del

Registrador y declaró que no es inscribible la escritura de referencia, por considerar que, con arreglo al art. 9.º de la Ley Hipotecaria y 9.º de la citada Instrucción, deben consignarse en las escrituras públicas la naturaleza, situación y linderos de las fincas que han de ser inscritas en los Registros de la propiedad, y que habiéndose omitido en la que es objeto del recurso los linderos de las fincas que habían de inscribirse, adolece de un defecto sustancial que impide su inscripción:

Resultando que al apelar el recurrente de dicho auto, reprodujo sus anteriores razonamientos, alegando además: que al dividir el Sr. Crespi la expresada finca, destinando para la mejor utilidad de esas porciones las calles particulares que ha considerado necesarias dentro del perímetro de su propiedad, lo ha hecho sin oposición ni contradicción de nadie, ni de acuerdo alguno anterior ni posterior al acto ejecutado; que respecto á las circunstancias de la escritura, debía manifestar que la persona otorgante está designada realmente, y la descripción de la finca, con las que constaba en su título ya inscrito y algunas más, las bastantes para satisfacer la más extraordinaria exigencia, como lo probaba el haberse inscrito en parte el documento, precisamente la finca de cuya superficie se forman las demás, y que éstas se describían expresando su letra ó número, su superficie, su situación y los linderos por los cuatro puntos cardinales:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, considerando: que si bien el acto realizado por D. Manuel Crespi de Valldaura y Fortuny en la escritura de 14 de Octubre de 1899, segregando parte de una tierra de su pertenencia, es perfectamente válido y legal, no lo es el trazado de calles y designación de solares para edificar, por cuanto el art. 72 de la Ley Municipal vigente reconoce exclusivamente derecho en los Ayuntamientos, y en el caso presente no consta que se haya dado en el asunto intervención alguna al Ayuntamiento de Santa Olalla, ni que éste haya manifestado estar conforme y aceptar tal trazado y designación; que en el presente caso no constan de manera determinada en la mayor parte de los solares en que se ha dividido la finca las circunstancias que exige el art. 9.º de la Ley Hipotecaria, puesto que las calles señaladas como linderos son ilusorias y no existen hasta que el Ayuntamiento las marque como tales; y que la escritura que ha dado lugar al recurso no aparece extendida con la claridad y precisión necesarias:

Resultando que el Notario recurrente, al apelar ante esta Dirección, expuso: que el Registrador debió comprender en su nota todos los defectos de que la escritura adoleciera para su inscripción; que no habiéndose fundado la suspensión en que la inscripción de las fincas carecía de las circunstancias que exige la Ley Hipotecaria, no debió serlo tampoco para confirmar la nota de dicho funcionario, y que después de suspender la inscripción de la escritura consultó con el Registrador si podía subsanarse el defecto notado, presentando un certificado del Ayuntamiento en que se consignara la conformidad y aprobación de lo hecho por D. Manuel Crespi y Valldaura, contestando el mismo Registrador que ya no podía admitir semejante documento:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal vigente:

Considerando que tal como se ha planteado el presente recurso, la única cuestión que con relación al mismo procede resolver es la de si para inscribir bajo diferente número, y como fincas independientes varios, solares en que se ha dividido una finca rústica dentro de la que el dueño del terreno ha trazado las calles que ha tenido por conveniente, es ó no preciso que el Ayuntamiento haya intervenido en la apertura de dichas calles:

Considerando que si bien es cierto que en uso del derecho de propiedad puede el dueño de un terreno distribuirlo como le plazca y darle la aplicación que quiera, es también indudable que para que tal distribución y aplicación surta efectos oficiales es indispensable que se realicen con los requisitos prevenidos en la legislación que sea aplicable, según los casos:

Considerando que si se inscribieran los solares como fincas urbanas independientes entre sí, ya tendría carácter oficial la urbanización del terreno inscrito como finca rústica y la apertura de calles en la misma, lo cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según el art. 72 de la Ley Municipal:

Considerando que por no haberse hecho constar en la escritura que el Ayuntamiento respectivo haya acordado dicha apertura de calles, se ha faltado á las prescripciones legales; Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1901.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### Dirección general de Contribuciones.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Administración civil que, en cumplimiento del art. 28 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899, se declaran «confirmados» por haber satisfecho los derechos correspondientes.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN

D. Antonio Millán Sánchez,  
Mariano Luque y Palma.

Andrés Monsalve y Huerta.  
Zafael de Eulate y Moreda.

JEFES DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Manuel Martínez Aníbarro y Rives.  
José Latas y Valcarlos.  
Trino Martínez.  
José Elozegui.

Madrid 2 de Julio de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con honores de Jefe Superior y de Administración civil que se declaran «caducados» por no constar haber hecho efectivo el impuesto correspondiente dentro del plazo señalado por el art. 27 de la Instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

JEFES SUPERIORES DE ADMINISTRACIÓN

D. Manuel Vitorro Posse.  
Calixto Lorenzo y Rodríguez.

JEFE DE ADMINISTRACIÓN CIVIL

D. Francisco del Río Balsera.  
Madrid 2 de Julio de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones de diferentes clases, que se declaran «confirmadas» por haber hecho efectivo los derechos fijados por la ley de 5 de Diciembre de 1899.

ORDEN DE CARLOS III

Grandes Cruces.

Excmo. Sr. D. Mariano Remón del Valle, Marqués del Zarco.  
Luis Ussia, Marqués de Aldama.

Comendadores de número.

D. Antonio López de Neira.  
Manuel María de Aranguren.  
Luis Gené.

Comendadores ordinarios.

D. Ramón Fort y Bellocq.  
Laureano Díaz.  
José Cabestany.  
José Pedroso y Scull, Marqués de San Carlos de Pedroso.  
Florentín Rodríguez Casanova.

Caballeros.

D. Juan B. Goñi.  
Enrique Alcaraz Martínez.  
Carlos Saro y Carranza.  
Tomás de la Maza y Mendoza.  
Eduardo León y Barrios.  
Manuel Benítez y Paradi.  
Eduardo Fernández.  
Constantino Carreras Fábregas.  
Federico Fernández Trapa.  
Gabriel Areu.  
Julio S. Saracibar.  
Manuel Ruiz Córdoba.  
Aureliano Gutiérrez.  
Cayetano Prada.  
Simón Mellado Benítez.  
Marcos González Carvajal.  
Andrés Rosendo.  
Armando Fernández Cueto.  
Gabriel Bermejo.  
Manuel Busto Delgado.  
Angel Pirala y Alcaya.  
Antonio Baudel Hilaret.

ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

Grandes Cruces.

D. Pablo Gil y Gil.  
Luis Ibáñez de Lara.  
Manuel Arrando, Marqués de San Juan Nepomuceno.  
Agustín Querol.  
Alvaro Landeira.  
Victor Mendoza.  
Santiago Ramón Cajal.  
Ramón Riu y Cavannas.  
Manuel Bahamonde.  
Antonio Otero.  
José Grases Riera.  
Florentino Alvarez Mena.  
Ramón Manuel Garriga y Nogués.  
José Ramón de Suanco.  
Antonio Hernández Fajarnés.  
Sandalio Estevan.  
José Labastida.  
Emilio Antón é Iboleón.  
Ramón Prieto Pazos.

*Comendadores de número.*

D. Eduardo Prieto.

*Comendadores con Placa.*D. Matías Alonso Criado.  
Javier Morrás.  
Pedro de la Calleja.*Comendadores ordinarios.*D. Demetrio Muñoz.  
Martín Mencío.  
Diego Badillo.*Comendadores.*D. Laureano R. de Lerramendi.  
Constante Carrera Fábregas.  
Pedro Muñoz Granés.  
Jesús Menéndez Acebal.  
Joaquín Escalera y Blanco.  
José Monmenseu.  
Claudio Luanco.  
José de la Fuente Andrés.  
Sr. Marqués de Villarreal.  
D. Bernardo Amez.*Caballeros.*D. Ramón Vidal y Fernández.  
Eleuterio Francos Fernández.  
Antonio Brandaris.  
Braulio Gómez.  
Francisco de la Rosa.  
Pedro de Larústegui.  
Mateo García Buelta.  
Ángel Lamás Pedraza.  
Félix Ribas.  
Homobono Domínguez.  
Antonio Fernández López.  
Emilio Sabater.  
Florencio Alonso.  
Gerardo García Blázquez.  
Sr. Torres Petrony.  
D. Julio Levi y Kocherthalez.  
Ángel Herreros de Tejada.  
José Antonio Bernárdez.  
Faustino Rodríguez.  
Ricardo Vázquez.  
Saturnino Vidal.  
Bautista Folqué Benavet.

## ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

*Cruces de segunda clase.*D. Armando María de la Revilla é Ingunza.  
Francisco Medina Ruiz.

## ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

*Gran Cruz.*

D. José María de Castro y Casaluz.

*Cruz de primera clase.*

D. Mariano Zubia.

Madrid 2 de Julio de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.

Relación de los individuos agraciados con condecoraciones de diferentes clases, que se declaran «caducadas» por no constar haber hecho efectivo el impuesto correspondiente dentro del plazo señalado por el artículo 15 de la instrucción de 5 de Diciembre de 1899.

## ORDEN DE CARLOS III

*Encomiendas de número.*

D. Federico Huesca y Madrid.

*Encomiendas ordinarias.*

D. Eugenio de Castro y Rendón.

*Caballeros.*D. José de la Vega y Elorduy.  
Manuel Rodríguez Martín.  
Manuel Martínez Caballero.  
Veremundo Nieto Jiménez.  
Antonio Cabrera de las Casas.  
Luis Aladreu.  
Rafael Tolosa Latour.  
Antonio Pazos.  
Arturo Somoza.  
Torcuato Ulloa.  
José Boente.  
José Mari y Riera.  
Salvador Blanco.  
Domingo Alvarez.  
Alejandro Portals.

## ORDEN DE ISABEL LA CATÓLICA

*Grandes Cruces.*

D. Benigno Cafranga y de Pando.

*Encomiendas de número.*

D. José Francés Alvarez de Perera.

*Encomiendas con Placa.*D. Emilio Antón é Iboleón.  
Antonio López de Neira.*Encomiendas ordinarias.*D. Ramón Escandón.  
Francisco Basomba y Vilaseca.  
Víctor Tapicó.  
Ángel Gilardón y Telly.  
José Cánoves Montesinos.*Encomiendas.*D. José Medina y Tovar.  
Leopoldo García Ramón.  
Miguel Nolla y Sagrera.  
Emilio Juncadella y Uliva.  
Tomás Agüero y Sánchez Tagle.  
Antonio García Gutiérrez.*Caballeros.*D. S. Rodríguez Montiel.  
Enrique Alvarez Rodríguez.  
José Gómez Galíndez.  
José Murall.  
Theo Dalegio.  
Domingo Suárez Madariaga.  
Ricardo Gómez de Figueroa.  
Rogelio Fernández Yagüe.  
Ramón Colinas Ramos.  
Jorge Pindado y García.  
Enrique Rodríguez Delgado.  
Vicente Ferrez Ramírez Cruzado.  
Antonio Morán y Suárez.  
Agustín Rodríguez.  
José Torres Mir.  
Francisco Cerni González.  
Ángel Manzanero.  
José Quiroga.  
Benigno Sieiro.  
Secundino Rodríguez Sieiro.  
Arturo Rodríguez Sieiro.  
Adolfo Ramos.  
Carlos Orné Olavarría.  
José Pastoriza.  
Carlos Redondo.  
Luis Pieltain.  
Jesús García Espinosa.  
Manuel Poch y Darnell.  
Pedro Mínguez Zubilaya.  
Prudencio Landín.  
José Marqués Mestres.  
Narciso Estévez.

## ORDEN DEL MÉRITO MILITAR

*Cruces de primera clase.*D. Lucio Romero Quiroga.  
Antonio Jiménez y Martínez de Goñi.

## ORDEN DEL MÉRITO NAVAL

*Cruz de tercera clase.*

D. Juan Bautista Soler y Rectoret.

*Cruz de segunda clase.*

D. Joaquín González, Marqués de González.

*Cruz de primera clase.*

D. Federico Langaard.

## CONDECORACIONES EXTRANJERAS

*Gran Cruz de la Legión de Honor de Francia.*

Excmo. Sr. Conde de Valencia de Don Juan.

*Gran Oficial de la Corona de Italia.*

D. Antonio Díaz Miranda.

Madrid 2 de Julio de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.

Transcurrido el plazo que señala el art. 9.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y el 6.º de la instrucción de 14 de Febrero de 1847 desde que se publicó la vacante del título de Marqués de Calderón de la Barca, sin que conste que interesado alguno lo haya obtenido, se publica por segunda vez la vacante del referido título, con objeto de que los que se crean con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia en demanda de la Real carta de sucesión en el término de seis meses señalado por las disposiciones vigentes.

Madrid 2 de Julio de 1901.—El Director general, Cenón del Alisal.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**Dirección general de Administración.****Beneficencia.**

Instruido el expediente á que se refiere el art. 67 de la instrucción de 14 de Marzo de 1899, para proceder á la venta de inmuebles pertenecientes al Pósito Pío instituido en Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), se cita á los representantes de la fundación é interesados en sus beneficios por un plazo de veinte días, durante el cual tendrán de manifiesto el expediente en la Sección del ramo, á fin de que aleguen lo que estimen pertinente á su derecho.

Madrid 8 de Julio de 1901.—El Director general, C. Groizard.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

**Y BELLAS ARTES****Subsecretaría.**

Se halla vacante en el Instituto de Orense la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos, y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general de este Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

Se halla vacante en el Instituto de Murcia la cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Derecho usual, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13 del Real decreto de 27 de Julio y 2.º y 3.º del de 18 de Septiembre últimos y Real orden de esta fecha, se anuncia previamente á concurso, al que podrán aspirar los Catedráticos comprendidos en el artículo 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 y los excedentes.

Las solicitudes deberán dirigirse directamente á esta Subsecretaría, acompañadas de las hojas de servicios de los interesados, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; entendiéndose que serán excluidos los aspirantes cuyas solicitudes se reciban en el Registro general del Ministerio después de transcurrido el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Aritmética y Geometría, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicio ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Julio de 1901.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 7 de Julio de 1901, se anuncia la provisión por concurso de la cátedra de Física y Química, vacante en la Escuela elemental de Artes é Industrias de Santiago, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.